

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:
TJA/3^aS/204/2024

Actora:

Autoridad demandada:
**DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE
LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de junio de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/204/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTADO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el que señaló como acto reclamado “a. El oficio número FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su Carácter de Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del cual declara improcedente el pago mi Prima de Antigüedad.” (sic)

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Con fecha diez de julio del año dos mil veinticuatro, la Sala Instructora previno la demanda con el objeto de que la parte actora exhibiera las pruebas documentales que obraran en su poder y pretendiera ofrecer en el juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 43¹ y el artículo 57² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

...
VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

² **Artículo 57.** Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Sala que requiera a los omisos, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos diez días hábiles antes del desahogo del periodo probatorio. La Sala hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de cinco días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento dará vista de los hechos a la Fiscalía Anticorrupción.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazada, por auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la inconforme no realizó manifestaciones sobre el escrito de contestación de

demanda, dentro del término concedido, por lo que se le precluyó su derecho.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de doce de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofrecidas por el representante procesal de la actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con su escrito de contestación; por otra parte, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- EXHIBICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Mediate acuerdos dictados el veintiocho de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo copia certificada del expediente laboral de la parte actora; ordenándose dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

9.- VISTA SOBRE DOCUMENTAL EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por auto de trece de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal del inconforme realizando manifestaciones sobre los escritos de contestación de demanda.

10.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la autoridad responsable, los exhibieron por escrito; en razón de lo anterior se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, y n)⁸, de la

³**ARTÍCULO *109-bis.**- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la

pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo cispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1º Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

11 Artículo *85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

12 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

13 Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio es el oficio número **FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, emitido por **[REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, exhibido por la parte actora (fojas 20-23), que además obra glosado a la copia certificada del expediente laboral de **[REDACTED]** [REDACTED] (fojas 127-130), exhibido por la autoridad responsable, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 103-973)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, X, XI, y XV, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

- ...
 - III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
 - IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
 - X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
 - XI. Actos derivados de actos consentidos;
 - ...
 - XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;

Asimismo, la autoridad responsable hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, prescripción, improcedencia, incompetencia, pago, y

cosa juzgada; bajo los argumentos expuestos en párrafo precedente.

Bajo los argumentos consistentes en que, la prestación cuyo pago reclama la parte actora se trata de una prestación de naturaleza laboral, porque tiene origen con motivo de la relación laboral que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantuvo con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al ostentar el cargo de Analista, por lo que al ser exigible el pago de la prima de antigüedad en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la competencia sobre su procedencia corresponde a un Tribunal laboral; no obstante de que la quejosa tiene actualmente el carácter de pensionada y por tanto mantiene una relación de carácter administrativo con el órgano constitucional autónomo que representa; que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, concluyó la relación laboral, por lo que su derecho para el pago de la prestación se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que la quejosa celebró convenio de terminación de la relación laboral folio FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/029/2024, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de ese mismo mes y año, con el cual se confirma que [REDACTED] guardó una relación laboral con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El estudio de las manifestaciones hechas valer por la responsable se reserva para apartado posterior, al

encontrarse estrechamente relacionadas con el fondo del presente asunto.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas cinco a doce del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es uno de los ordenamientos legales reguladores de la relación administrativa que existe entre el personal y la Fiscalía General del Estado de Morelos, que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, por lo que al haber pertenecido a la Fiscalía General goza de los derechos previstos en el artículo 46 del ordenamiento legal descrito; que fue concedida en su favor pension por jubilación a través del Decreto número mil doscientos sesenta y cinco le fue concedida pensión por jubilación; en virtud de ello, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscribió convenio con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, para dar por terminada la relación laboral que la unía con dicho organismo, en el cual le fueron pagadas diversas prestaciones; sin embargo, no le fue pagada su prima de antigüedad a la que tiene derecho, tras haber laborado veintiocho años nueve y meses para dicho organismo.

Añade la quejosa que, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, presentó escrito ante la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual el pago de la prima de antigüedad, a razón de haber causado baja por jubilación; a la cual recayó respuesta negativa por parte de la autoridad demandada debido a que mediante oficio número FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, declara improcedente el pago de la prima de antigüedad argumentando que no cumplió con quince años de servicio laborado en ese organismo constitucional autónomo, aunado, que dicha prestación debe ser cubierta por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Agrega la quejosa que, si bien ingresó a laborar en mil novecientos noventa y cinco, momento en que la ahora Fiscalía formaba parte del Poder Ejecutivo del Estado, y que debido a la reforma mediante la cual se dota de personalidad y patrimonio propio a esa Fiscalía General, de conformidad con lo previsto por la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se prevé que, no se afectaría la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción; por lo que la reestructuración orgánica de ese organismo no debe afectar sus derechos laborales.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio señaló que, la prestación cuyo pago reclama la parte actora se trata de una prestación de naturaleza laboral, porque tiene origen con motivo de la relación laboral que [REDACTED] mantuvo

con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al ostentar el cargo de Analista, por lo que al ser exigible el pago de la prima de antigüedad en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la competencia sobre su procedencia corresponde a un Tribunal laboral; no obstante de que la quejosa tiene actualmente el carácter de pensionada y por tanto mantiene una relación de carácter administrativo con el órgano constitucional autónomo que representa; que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, concluyó la relación laboral, por lo que su derecho para el pago de la prestación se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que la quejosa celebró convenio de terminación de la relación laboral folio FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/029/2024, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de ese mismo mes y año, con el cual se confirma que [REDACTED] guardó una relación laboral con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, mediante oficio número **FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05**, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, negó a la quejosa el pago de la prima de antigüedad bajo la consideración que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado de Morelos nació a la vida jurídica, por lo que no puede considerarse patrón sustituto para el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe considerarse que [REDACTED]

[REDACTED] únicamente presto sus servicios en ese organismo constitucional autónomo durante el periodo del uno de abril de dos mil diecinueve al tres de abril de dos mil veintitrés, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Bajo este contexto, es **fundado** lo que manifiesta la parte actora, para declarar procedente el pago de la prestación reclamada, como a continuación se explica.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante DECRETO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a [REDACTED] pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

"II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada [REDACTED] prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como mecanógrafa, adscrita en la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de abril de 1995;
- Cambio de plaza como analista especializada, adscrita en la Subdirección Administrativa de la Procuraduría General de

¹⁴ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6244.pdf>

Justicia, el 01 de agosto de 1996; • Base como analista, adscrita en la Coordinación General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de mayo del 2000;

- Cambio de plaza como judicial “B”, adscrita en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el 16 de mayo del 2010;
- Cambio de nombramiento como agente de la Policía Ministerial “B”, adscrito en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el 01 de octubre del 2010;
- Baja como agente de la Policía Ministerial “B”, adscrito en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el 30 de junio del 2012;
- Reingreso como analista, adscrito en el Departamento de Servicios Generales de la Fiscalía General del Estado, el 01 de julio del 2012;
- Base como analista, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, el 09 de junio del 2017;
- Baja como analista, adscrita en la Fiscalía General del Estado, fecha en la que fue transferido, de acuerdo en lo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] fecha 15 de febrero de 2018, mediante decreto número [REDACTED], en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de autonomía Constitucional, Personalidad Jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los Recursos Humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo del 2019, el 31 de marzo de 2019, el 31 de marzo del 2019. Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 01 de junio del 2022, expedida por el director general de recursos humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada [REDACTED] presta sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, **por lo que se acredito una antigüedad de 28 años y 1 día de servicio efectivo**, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, del 01 de abril del 2019, al 3 de abril del 2023 Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 03 de abril del 2023, expedida por la directora general de recursos humanos de la Coordinación General de Administración de la

Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

IV.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED]

Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por [REDACTED] es el de: analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.

V.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 100% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO.
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]**

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y, **será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre del dos mil veintitrés.

De lo que se desprende que, a [REDACTED]

[REDACTED] le fue concedida la pensión por Jubilación al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal; la cual debía cubrirse al 100% (cien por ciento) de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la servidora pública se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal que, se otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, como se advierte del artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1

de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

En este contexto, son incorrectas las manifestaciones vertidas por la responsable, porque si bien, la prestación cuyo pago reclama la parte actora se trata de una prestación de naturaleza laboral, puesto que tiene origen con motivo de la relación laboral que [REDACTED]
[REDACTED] con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al ostentar el cargo de Analista, y por tanto, es exigible el pago de la prima de antigüedad en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **este Tribunal si resulta competente para analizar su procedencia**; precisamente porque como lo reconoce la demandada, **la quejosa tiene actualmente el carácter de pensionada y por tanto mantiene una relación de carácter administrativo** con el órgano constitucional autónomo que representa.

Ciertamente, **este Tribunal tiene competencia para pronunciarse únicamente sobre las prestaciones originadas con motivo de la pensión** por jubilación otorgada en favor de la quejosa, atendiendo a que derivado de la concesión de tal prerrogativa concluyó la relación laboral.

En efecto, debe precisarse que en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consideró que **las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación

de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada “PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”¹⁵

Y en el caso, por medio del **DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO**, se le concede pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 100 % (cien por ciento) de su último salario, que sería cubierta por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir de la fecha en que, la aquí quejosa, se separara de sus labores.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, como pensionada de esta última; se trata de una **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones *motu proprio*; **sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

En esa tesitura, este Tribunal tiene competencia para analizar la omisión de las autoridades estatales y municipales **del pago de las prestaciones originadas con motivo de la concesión de la pensión**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II,

subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este contexto, La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio; misma que en el artículo 46 textualmente dispone:

*Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transscrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o

injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al efecto resulta necesario establecer que, en el decreto de pensión emitido en favor de [REDACTED] [REDACTED] ya transrito, se señaló que se acredito una antigüedad de 28 años y 1 día de servicio efectivo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, respecto a la prestación en estudio las autoridades demandadas hicieron valer las excepciones de pago y prescripción aduciendo que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, concluyó la relación laboral, por lo que su derecho para el pago de la prestación se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que la quejosa celebró convenio de terminación de la relación laboral folio FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/029/2024, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de ese mismo mes y año, con el cual se confirma que [REDACTED] guardó una relación laboral con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior es **infundado**.

Ello es así, porque para la procedencia de la pretensión reclamada, este Tribunal debe considerar la naturaleza jurídica de la **prima de antigüedad** bajo las siguientes líneas argumentativas:

1.- Es una prestación que, es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial, o en su caso una Dependencia Estatal o Municipal.

3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse el trabajador o el elemento policial de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Es por ello, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; así como las demás prestaciones de seguridad social.

Ya que, todas estas, generan un estado de certidumbre y seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, al constituir estipendios derivados de los años de servicio que han prestado; por ello, al ser el acto impugnado una omisión de su debido pago, no está sujeto a un término prescriptivo, sino más bien es una reclamación de trato sucesivo que se sigue

actualizando hasta en tanto la autoridad continúe en la omisión reclamada.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esas prestaciones por cuestiones distintas a la emisión de la pensión del interesado.

De la misma forma, es **infundado** lo arguido por las autoridades demandadas, en relación a que, es improcedente el pago de la prima de antiguedad, en virtud de que, la quejosa celebró convenio de terminación de la relación laboral folio FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/029/2024, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que fue ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de ese mismo mes y año.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo anterior es así, porque una vez analizado el convenio de terminación de la relación laboral folio FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/029/2024, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de ese mismo mes y año, que corre glosado al expediente laboral de [REDACTED] exhibido por la responsable, valorado en líneas supra (fojas 147-150), se advierte que las prestaciones que fueron cubiertas a la quejosa, lo fueron el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$4,018.36 (cuatro mil dieciocho pesos 36/100 m.n.).

En ese tenor, de dichos conceptos no se desprende el pago por prima de antigüedad, aunado a lo anterior, del análisis al expediente del juicio que nos ocupa, no se deduce pago alguno a favor de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, acreditansose así la omisión de pago por parte de las autoridades demandadas.

En razon de lo hasta aqui expuesto **resultan infundadas** las excepciones de prescripcion y pago hechas valer por la autoridad responsable.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de la prima de antigüedad. Prestación que debe cubrirse por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido de los artículos 1 y 2 del DECRETO NÚMERO [REDACTED]; [REDACTED]. POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] [REDACTED] antes transcritos, dispositivos que establecieron que al momento de la emisión del decreto, la enjuiciante se encontraba prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñándose como analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, que la pensión decretada debía cubrirse al cien por ciento (100%) de la última remuneración percibida a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entonces, si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada al imponente, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora actora, al momento de dejar de ser trabajadora activa, atendiendo a que el multicitado decreto pensionatorio estableció que el último cargo que desempeñó la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, en dicho organismo autónomo y que acreditó contar con **28 años, 01 día de servicio efectivo de trabajo interrumpido**.

Por tanto, son inexactas las aseveraciones por las cuales la autoridad responsable niega a [REDACTED] [REDACTED] el pago de la prima de antigüedad bajo la consideración que el quince de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado de Morelos nació a la vida jurídica, por lo que no puede considerarse patrón sustituto para el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe considerarse que [REDACTED] [REDACTED] únicamente presto sus servicios en ese organismo constitucional autónomo durante el periodo del uno de abril de dos mil diecinueve al tres de abril de dos mil veintitrés, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

ARTICULO 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

Es decir, a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Circunstancia que igualmente se establece en los artículos 1, 3 fracción I, 4 y novena transitoria de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señalan:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción...

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

- I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;
- II. Sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;
- IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;
- V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;
- VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;
- VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y
- VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

Preceptos legales en los que se advierte que derivado de la reforma constitucional la Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo, que cuenta con autonomía financiera y patrimonio propio; **reforma que no afectaría la situación administrativa o laboral del personal que prestaba sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción, en aquel momento en que dependía del Poder Ejecutivo.**

Y, si en el DECRETO [REDACTED]
[REDACTED]. POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN A [REDACTED] ya
transcrito se precisó que la quejosa si bien inicio a prestar sus servicios en la entonces Procuraduría General de Justicia adscrita al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; **también paso a formar parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, derivado de la reforma constitucional y su creación como órgano constitucional autónomo, circunstancias que son reconocidas y valoradas en el citado Decreto, pues se determina que corresponde a esa Fiscalía General hacerse cargo de la pensión otorgada en favor de la quejosa, como se advierte:

“II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la interesada [REDACTED]
N[REDACTED] Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como mecanógrafa, adscrita en la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de abril de 1995;
- Cambio de plaza como analista especializada, adscrita en la Subdirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia, el 01 de agosto de 1996;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- Base como analista, adscrita en la Coordinación General de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, el 16 de mayo del 2000;
- Cambio de plaza como judicial "B", adscrita en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el 16 de mayo del 2010;
- Cambio de nombramiento como agente de la Policía Ministerial "B", adscrito en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el 01 de octubre del 2010;
- Baja como agente de la Policía Ministerial "B", adscrito en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, el 30 de junio del 2012;
- Reingreso como analista, adscrito en el Departamento de Servicios Generales de la Fiscalía General del Estado, el 01 de julio del 2012;
- Base como analista, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, el 09 de junio del 2017
- Baja como analista, adscrita en la Fiscalía General del Estado, fecha en la que fue transferido, de acuerdo en lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 15 de febrero de 2018, mediante decreto número 2589, en el que se reforman diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales, entre otras cosas, se dota de autonomía Constitucional, Personalidad Jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como del acta administrativa donde consta la entrega recepción de los Recursos Humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado celebrada el 29 de marzo del 2019, el 31 de marzo de 2019, el 31 de marzo del 2019.

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 01 de junio del 2022, expedida por el director general de recursos humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presta sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que se acredito una

antigüedad de 28 años y 1 día de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, del 01 de abril del 2019, al 3 de abril del 2023

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 03 de abril del 2023, expedida por la directora general de recursos humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5 [REDACTED], la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 15 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por [REDACTED] [REDACTED] es el de: analista, adscrita en la Agencia de Investigación Criminal, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.

Pero, además, son **infundados** los argumentos vertidos por la autoridad responsable en vía de defensa e incluso contradictorias entre sí, porque por una parte reconoció expresamente que la demandante tiene derecho a la prestación reclamada pero que ésta, es de naturaleza laboral, que se encontraba prescrita y que no se le adeuda cantidad alguna ante el reconocimiento expreso de la demandante al momento de firmar el multicitado convenio de terminación de la relación administrativa.

Consecuentemente, como se precisó en líneas precedentes en las que se justificó las razones por las cuales, **sí resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos realice el pago correspondiente**, es decir se

actualiza la obligación de que dicha autoridad cubra a la justiciable el pago de la prima de antigüedad, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de los trabajadores.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del oficio número FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED]**

[REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En consecuencia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] puesto que no se advierte de autos pago alguno por dicho concepto, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo, en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido del decreto de pensión aludido, se advierte que la enjuiciante comprobó **28 años, y 01 día** de servicio efectivo de trabajo al momento de la

expedición del mismo, que sumados equivale a **diez mil doscientos veintiún días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 10,221 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **28.002 años de servicio**.

De conformidad con el convenio de terminación de la relación laboral fclio FGE/CGJ/DGALyA/DCyF/029/2024, con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintiuno de ese mismo mes y año, con el cual [REDACTED], concluye la relación laboral con la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, se desprende que la actora percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$12,383.84 (doce mil trescientos ochenta y tres pesos 84/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$412.79 (cuatrocientos doce pesos 79/100 M. N.)**.

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés¹⁶, corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); cantidad que excede el salario diario del quejoso por el monto de **\$412.79 (cuatrocientos doce pesos 79/100 M. N.)**.

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al salario diario percibido por la parte actora, esto es, la cantidad de **\$412.79 (cuatrocientos doce pesos 79/100 M.**

¹⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

N.º, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de **\$138,707.34** (**ciento treinta y ocho mil setecientos siete pesos 34/100 m.n.**), a favor de [REDACTED] prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 28.002 años laborados	<u>\$138,707.34</u>
12 días por año de salario percibido $\\$412.79 \times 12 = \\$4,953.48$ $\times 28.002 =$	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/204/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: f [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**¹⁷.

¹⁷ Artículo 94. Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se

Se concede a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el

documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarla e ingresarla de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez rotificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, a Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁰ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

²⁰ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio número FGE/CGA/DGRH/1906/2024-05, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$138.707.34 (ciento treinta y ocho mil setecientos siete pesos 34/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] por concepto de pago de la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada, debiéndolo hacer en los términos ordenados en la última parte del Considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho

cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²¹ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

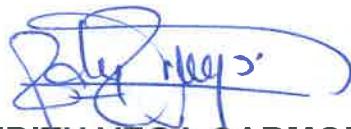


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



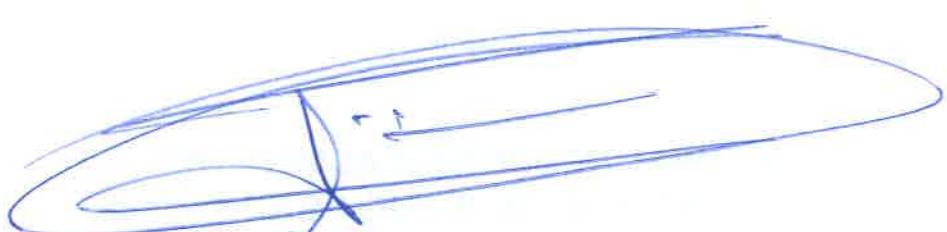
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

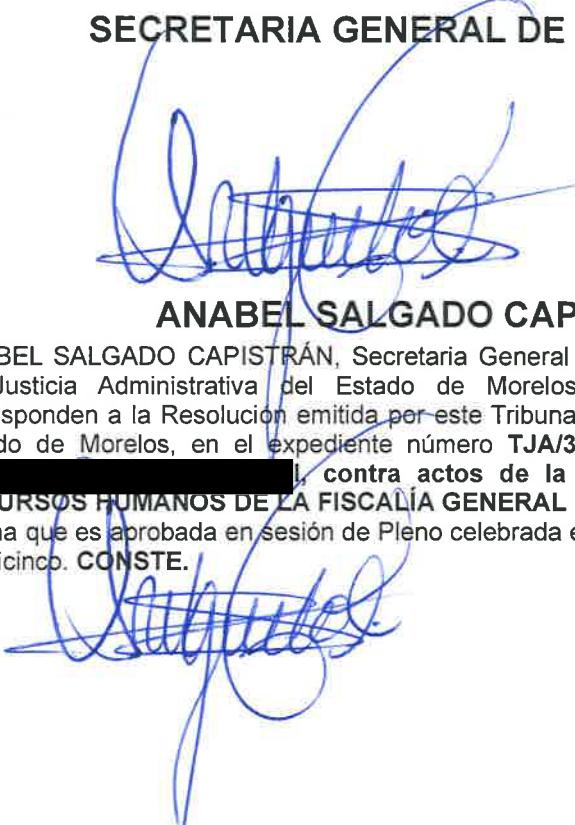
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^aS/204/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

